

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 6 del actual, número 218, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de la Gobernación:

«La Ley de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, que estableció las normas para la reorganización de los Cuerpos Generales de Funcionarios de la Administración General del Estado, y el Reglamento de siete de septiembre dictado para su desarrollo, regularon la constitución de los Tribunales de Honor para juzgar a los funcionarios que hubieran cometido actos deshonrosos que les hicieran desmerecer en el concepto público o ser indignos de seguir desempeñando sus funciones.

La Constitución de la República, en su artículo noventa y uno declaró abolidos todos los Tribunales de Honor, tanto civiles como militares, y una vez que, concluida la guerra de liberación, se pudo volver a la normalidad en las distintas actividades de la Administración, sucesivas disposiciones de distintos Departamentos restablecieron la vigencia de los Tribunales de Honor en diversos organismos y Corporaciones.

Esta variedad legislativa motivó la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se fijan las bases que, en lo sucesivo, han de ser norma general en la creación de los Tribunales de Honor, sin perjuicio de que sean dictados los Reglamentos oportunos para cada Cuerpo de la Administración.

Es una aspiración hace tiempo sentida por los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como por los demás funcionarios de la Administración Local, el establecimiento de Tribunales de Honor, y como ello constituye una legítima pre-

tensión que les honra y merece ser atendida por parte del Poder Central, se dictan, por la presente disposición, las normas generales por que han de regularse la creación de aquellos Tribunales destinados a juzgar a los funcionarios al servicio de las Corporaciones locales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El régimen de Tribunales de Honor establecido por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno para los funcionarios de la Administración Civil del Estado será de aplicación a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

Artículo segundo.—El funcionario perteneciente a alguno de los Cuerpos Nacionales a que se refiere el artículo anterior, que cometiere un acto deshonroso que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de Honor, aunque el enjuiciado pueda o haya podido estar incurso en otros procedimientos por el mismo hecho o delito, siempre que haya de continuar en la carrera.

Artículo tercero.—La formación del Tribunal de Honor se decretará por la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, por iniciativa de la misma, a demanda o denuncia concreta de algún Colegio Provincial o a denuncia fundada y concreta de diez o más funcionarios de clase igual o superior al acusado. Cuando la Dirección General de Administración Local tenga noticia de algún hecho comprendido en el artículo segundo

de este Decreto, lo pondrá en conocimiento de la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, a los efectos de la constitución del Tribunal de Honor.

Artículo cuarto.—No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Los miembros del Tribunal de Honor podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal.

Artículo quinto.—El inculcado podrá comparecer por sí o por medio de representante aceptado por el Tribunal.

Artículo sexto.—El Tribunal de Honor puede adoptar, respecto del inculcado, una de estas dos soluciones:

A) Absolución.

B) Separación total del servicio conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de su separación.

La resolución será adoptada con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

Artículo séptimo.—Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el plazo más breve.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita en el más breve plazo posible informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial. Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de for-

ma, se dictará por el Ministro de la Gobernación, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, la Orden de separación del funcionario inculcado en ejecución del fallo del Tribunal de Honor.

Si por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de un nuevo Tribunal de Honor.

Artículo octavo.—Las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos de Municipios de más de veinte mil habitantes podrán solicitar autorización del Ministerio de la Gobernación para el establecimiento de Tribunales de Honor en que puedan ser juzgados los funcionarios administrativos y técnicos, de conformidad con las bases contenidas en la Ley de diecisiete de octubre último.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y dos. = FRANCISCO FRANCO. = El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 9 de agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

Según me comunica el Alcalde de Nebreda, en dicho pueblo se halla depositado un mulo de las señas siguientes:

Cerrado, capa pelo rata, con manchas blancas en el lomo y en el cuello, de alzada aproximadamente la marca, herrado de las cuatro extremidades, con cabezada y traba puesta en la cabezada.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que quien sea su dueño pase a recogerle a dicho pueblo de Nebreda.

Burgos 11 de agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

José Alvarez Imaz.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Relación de los contribuyentes de esta provincia que han sido declarados fallidos por insolvencia, en virtud de expediente, en la forma que se dispone en el Estatuto de Recaudación vigente, aprobado por el Real decreto de 18 de diciembre de 1928, y que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 158 del vigente Reglamento de Industrial.

Presupuesto a que corresponde	Nombre de los deudores	Domicilio	Industria	Número de la matrícula	Fecha de la declaración del fallido	IMPORTE - Pesetas
1929	Gisleno Martínez	Castrojeriz		1152	18 12 1941	25,00
1932	Jesús León	Paredes de Nava		669	15 10 1900	1039,50
	Agustín Martínez	Aranda de Duero		860	24 2 1938	59,47
1933	Severina Arroyo	Melgar		648	26 4 1939	15,86
	Valentín Calvo	Idem		448	26 4 1939	51,48
	Raimundo Maestro	Idem		649	26 4 1939	49,95
1935	Macario Cantera	Burgos			6 8 1938	342,57
1936	Martín Mateo	Villazopeque		5	23 1 1942	169,78
	Martín Martín	Idem		6	23 1 1942	9,52
	Emiliano Aguado	Idem		4	23 1 1942	114,19
	Victor López	Junta de Río Losa			29 7 1941	14,27
	Salustiano Martínez	Pampliega		24	24 3 1942	122,04
	Esteban González	Idem		38	21 3 1942	99,82
	Mariano San Salvador	Idem		184	24 3 1942	72,10
	Melitón Cuesta	Idem		60	24 3 1942	13,87
	Néstor Puente	Idem		16	24 3 1942	127,56
	Emilio Martínez	Belorado			28 3 1939	81,67
1937	Luis Barredo	Valle de Tobalina			21 4 1939	25,00
	Maximiano Escribano	Castrojeriz		1623	18 12 1941	25,00
	Domingo Gutiérrez	Villadiago			9 6 1942	109,80
	Martín Martín	Villazopeque		6	8 2 1942	9,52
	Martín Mateo	Idem		5	8 2 1942	69,68
	Emiliano Aguado	Idem		4	8 2 1942	114,19
	Agapito González	San Adrián de Juarros			18 4 1942	21,25
	Silvano Alvarez	Agés		1	23 3 1942	94,28
	Blas Alzaga	Ubierna		1	23 3 1942	26,96
	Idem	Idem		1	23 3 1942	26,96
	Benito Fernández	Idem		2	23 3 1942	15,86
	Idem	Idem		2	23 3 1942	15,86
	Blas Alzaga	Idem		1	23 3 1942	53,92
	Benito Fernández	Idem		2	23 3 1942	31,72
	Victor López	Junta de Río Losa		9	24 1 1942	57,09
	Inés Gallástegui	Idem		4	24 1 1942	57,10
	Simón Bernabé	Campolara			23 3 1942	190,32
	Esmeraldo Lered	Valle de Tobalina		21	24 1 1942	16,61
	Pilar Martínez	Idem		46	24 1 1942	30,50
	Idem	Idem		47	24 1 1942	4,58
	Félix Lalinde	Idem		287	24 1 1942	36,61
	Domingo Merino	Villaverde Mogina		1	9 2 1942	24,90
	María López Pérez	Las Hormazas			24 9 1940	70,71
	Pedro Marcos	Pampliega			8 2 1942	18,03
	Esteban González	Idem			8 2 1942	99,82
	Mariano San Salvador	Idem			8 2 1942	72,10
	Salustiano Martínez	Idem			8 2 1942	122,04
	Néstor Puente	Idem			8 2 1942	63,78
	Fidencio Fernández	Aranda de Duero			14 2 1938	53,92
	Domingo López	Idem			14 2 1938	53,92
	Agustín Orapino	Idem			14 2 1938	53,92
	Braulio Casado	Idem			22 2 1938	169,15
1938	Domingo Gutiérrez	Villadiago			9 6 1942	25,00
	Antolín Calvo Sanz	Mambrilla de Castrejón			9 2 1942	24,96
	Segundo Velasco Gómez	Merindad de Cuesta-Urria			25 3 1942	112,29
	Arturo Fanjul	Burgos			29 4 1939	71,35
	Rafael de Vega	Barbadillo del Pez			7 4 1942	25,00
	Ramón Antón	Castrojeriz			18 12 1941	25,00
1939	Juan Serrano	Aranda			23 2 1942	80,93
	Emilio González	Ibeas de Juarros			23 2 1942	175,20
	Cooperativa Agrícola	Nava de Roa		4	4 2 1942	66,56
	Juan Velasco	Cilleruelo de Arriba		2	9 2 1942	11,09
	Vicente Vicario	Mecerreyes		62	16 2 1942	72,10
	Matías Ruiz Casin	Mambrilla		623	9 2 1942	13,19
	Francisco Perote	Burgos			23 3 1942	393,32
	Florentino Molina	Roa de Duero			17 6 1942	297,40
	Segundo Velasco	Merindad de Cuesta-Urria			29 7 1941	37,43
	Gregorio Díez	Las Rebolledas		1	14 4 1942	94,28
1940	Hilario del Moral	Atapuerca		2	23 3 1942	94,28
	Félix Sáinz Marín	Vil'afraña Montes de Oca		11	26 1 1942	157,71
	Arsenio Fuentes	Rioseras		5	23 3 1942	44,36
	Valerio Beltejar	Salas de los Infantes		587	17 6 1942	32,52
	Pablo Zorrilla	Royuela		9	23 3 1942	76,11
	Constantino González	Idem		11	23 3 1942	120,56
	Delfín Alonso	Barrios de Colina			23 3 1942	23,57
	Camerino Zaldívar	Pancorvo			18 6 1942	101,25
	Francisco Gómez	Miranda de Ebro			18 6 1942	81,00
	Benjamín Meler	Aranda de Duero		220	17 6 1942	186,56
	Hipólito Núñez	Villasandino		1542	23 3 1942	25,00
	Demetrio Manrique	Valdezate		11	4 2 1942	50,70
	Juan Serrano	Aranda de Duero			23 2 1942	80,93
	Rodrigo Pardo	Hormaza		1	9 2 1942	94,28
	Francisco Perote	La Moína de Ubierna			17 12 1941	25,00

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta capital,

Certifico: Que en el pleito que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 63.—En la ciudad de Burgos a 1.º de julio de 1942. La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto en grado de apelación los autos de tercera de dominio de cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y cuarenta y cinco céntimos, seguidos por los trámites del juicio de menor cuantía, los que proceden del Juzgado de primera instancia número 1 de Santander, y se han seguido entre partes, de una como demandante apelante D.ª Silveria Seoane González, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de Santander, con licencia de su esposo D. José Ruiz Zorrilla Ocejo, industrial y también mayor de edad y vecindado en repetido Santander, representada por el Procurador D. Máximo Nebreda Ortega, y dirigida por el Abogado D. Pedro Alfaro Arregui, siendo los demandados el «Banco de Santander», Sociedad Anónima de Crédito, domiciliada en la capital que se acaba de citar, representada por el Procurador don Alberto Aparicio Vázquez, y defendida por el Letrado D. Julio Arce Alonso, y D. José Seoane Goitia, mayor de edad, casado y vecino de Santander, declarado en rebeldía por su incomparecencia en los autos.

Se aceptan el encabezamiento y los Resultandos de la sentencia apelada de 10 de junio de 1941, con excepción en aquél de rectificar la cifra de 85 céntimos que se consigna por error material, ya que es la de 45 céntimos, cuya sentencia absolvió a los demandados «Banco de Santander» y a D. José Seoane Goitia, de la demanda de tercera contra ellos interpuesta por D.ª Silveria Seoane González, sobre dominio por parte de ésta de la cantidad de cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y cuarenta y cinco céntimos, embargadas por la referida entidad al expresado Sr. Seoane, y que éste tiene pendiente de cobro de la Casa de Salud Valdecilla, imponiéndose a la actora las costas causadas en la instancia, y

Resultando: Que contra referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la actora, el que fué admitido en ambos efectos por el Juzgado de instancia, y emplazadas las partes para ante este Tribunal y remitidos al mismo los autos, se personó en la alzada en

tiempo y forma la dicha representación de la recurrente, habiendo comparecido también la expresada del «Banco de Santander», y estando representado el rebelde por los estrados del Tribunal.

Resultando: Que seguida la tramitación señalada para el caso y fijadas fecha y hora para la celebración de la vista, en tal trámite informaron los Letrados mencionados en el encabezamiento de esta resolución.

Resultando: Que en la sustanciación de la presente litis se han guardado las formalidades legales en esta alzada, siendo de registrar en la primera instancia la anomalía declarada por el Juez sentenciador en el último Resultando de su resolución.

Visto: siendo Ponente el Presidente de la Sala D. Constancio Pascual Sánchez.

Se acepta el contenido del primer Considerando de la sentencia impugnada, únicamente en lo que se refiere a los requisitos que son necesarios para que prospere la tercera de dominio, rechazándose lo restante de tal Considerando, así como el segundo.

Considerando: Constituye una realidad que el 16 de diciembre de 1929 el Sr. Seoane, en carta dirigida al Jefe administrativo de la Casa de Salud Valdecilla, folio 74 de los autos de instancia, le decía textualmente: «Como quiera que mi único deseo es ser proveedor de esa Casa, me comprometo a efectuar el suministro de toda clase de pescado que precisen, con la condición que se establece a continuación, etc.», cuyo compromiso fué aceptado por la Casa de referencia, consignándose en otra certificación del mismo folio no haber existido desde entonces cambio alguno con relación a la persona del suministrador del pescado a repetida Casa, añadiéndose en una tercera certificación de repetido folio que los pagos de suministros de pescado se hicieron siempre por las oficinas de Administración de referida Casa a la persona y en la forma designada y propuesta por el propio suministrador, según sus conveniencias.

Considerando: Que no como factores directos y decisivos para la resolución de la presente litis, pero sí en calidad de antecedentes convenientes y oportunos a tal fin, es de consignar que la certificación del folio tres de los autos, documento número 2 de los acompañados a la demanda, acredita que la demandante apelante venía figurando en la matrícula de contribución industrial, desde 1.º de abril de 1936, tarifa 1.ª, sección 1.ª, clase 11.ª bis, epígrafe 2, hasta final de septiembre de 1938 que fué baja, por pasar el 1.º de octubre siguiente a tributar por la tarifa 2.ª, clase 3.ª, epígrafe 33, «copiador

de pescado», con cuya matrícula continuaba el 31 de diciembre de 1940, fecha en la que se expidió tal certificación; siendo otra certificación, la del folio 4, documento número 3, expresiva de que en la Almotacena de Santander la actora, D.ª Silveria Seoane González, efectúa compras de pescados a su nombre, en dicha Almotacena, desde octubre de 1938 hasta la fecha en que fué librada referida certificación, 11 de enero de 1941.

Considerando: Que también figura en los autos, folio 40, documento número 4, una certificación del Jefe Administrativo de la Casa de Salud Valdecilla, en la que se hace constar que de los libros de tal institución aparece en la cuenta de D.ª Silveria Seoane González, «Pescaderías del Puerto», un saldo, a su favor, de 52.596,06 pesetas, por suministros de pescado hechos a tal Casa desde julio de 1939 hasta la fecha en que fué expedida la certificación que se relaciona, 19 de enero de 1940; siendo de agregar que de la prueba practicada no aparece el Sr. Seoane en los libros y documentos de contabilidad de repetida Institución a partir del año 1931 inclusive.

Considerando: Que asimismo forma parte de las diligencias de primera instancia una certificación del Secretario de la Sociedad de Crédito denominada «Banco Mercantil», domiciliada en Santander, la cual es de un contenido tan modular, por la viva y penetrante significación del mismo, a virtud de sus características en orden a la cuestión litigiosa, que su importancia y transcendencia tienen que corresponder, adecuada y cabalmente, a dicha fisonomía. En efecto, resulta de los libros del citado «Banco Mercantil», según aludida certificación, folio 7, documento número 6, que el 25 de noviembre de 1940 se hizo un anticipo de 18.400 pesetas a la Sra. Seoane por repetida Sociedad, con la garantía de 30.740,99 pesetas que tenía pendientes de cobro la demandante en meritada Casa de Salud, por suministros de pescado, invocándose al efecto una certificación del Jefe Administrativo de tal Casa de Salud, en la que se expresa que en supradicha fecha de 25 de noviembre de 1940 las «Pescaderías del Puerto», propiedad de D.ª Silveria Seoane, tenían pendientes de cobro en la Casa de Salud de referencia 30.740,99 pesetas, certificación que ostenta la fecha de repetido 25 de noviembre; añadiéndose por el Secretario del «Banco Mercantil», en el documento de que se viene tratando, que se comunicó por tal Banco a precitada Casa de Salud dicha operación de crédito en el mismo 25 de noviembre, para que tomaran nota de que únicamente el Banco acreedor habría de disponer de aquella suma.

Considerando: Es evidente, que lo que antecede, inmediatamente, destruye, directa y radicalmente, la fuerza demostrativa de los medios de prueba propuestos por la parte demandada, «Banco de Santander», y practicados a su instancia, para oponerse a la pretensión de la actora, ya que queda puesto de relieve, que el crédito de las cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas y cuarenta y cinco céntimos, retenido y embargado, por mandato judicial, en la Casa de Salud Valdecilla, como de la propiedad del demandado, D. José Seoane Goitia, el 29 de noviembre de 1940, en las diligencias origen del presente pleito, pertenece a la actora, en propiedad.

Considerando: Procede, en su consecuencia, estimar el recurso interpuesto, y por tanto y con revocación de la sentencia apelada, acceder a la demanda.

Considerando: No es de hacer especial declaración de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Considerando: Que en virtud de de las fechas de la comparecencia del folio 86 vuelto, de la providencia del 87, del informe del 88, y de la sentencia impugnada, y de lo establecido en los artículos 1534, párrafo segundo, 701, 342 y párrafo primero del 375, todos de la Ley Procesal Civil, es manifiesta la infracción de precitados artículos, 701 y 375, pero atendida la causa aducida por el Juez de Instancia en descargo de su retraso en dictar la sentencia, no es razonable y procedente corregirlo disciplinariamente, pero sí, que en lo sucesivo, en casos como el presente, determine, acabadamente, o sea, al pormenor, lo que le impida dictar las sentencias dentro del plazo que tengan señalado, en recta interpretación del párrafo segundo del meritado artículo 375,

Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada, y estimando la demanda, debemos declarar y declaramos, que la suma de cinco mil cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas, con cuarenta y cinco céntimos, origen de los presentes autos, retenida y embargada judicialmente como de la propiedad del demandado, D. José Seoane Goitia, en las diligencias determinantes de esta litis, es propiedad de la demandante, D.ª Silveria Seoane González, en virtud de lo cual se alzarán dicha retención y embargo, quedando, por lo tanto, tal cantidad a la libre disposición de la reclamante, no haciéndose especial declaración de las costas originadas, en ninguna de las dos instancias. Y cuide en lo sucesivo el Juez Municipal Letrado en funciones de Primera Instancia, número

uno de Santander, D. Florencio Víctor Alonso Requejo de no omitir la expresada puntualización.

Devuélvanse los autos de instancia al Juzgado de su origen, con certificación de este proveído y carta-orden, a sus consiguientes efectos; debiendo extenderse testimonio de este proveído y unirlo a las diligencias que han originado las presentes.

Así por esta nuestra sentencia, que para notificación al Ministerio Fiscal, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—El Magistrado D. Vicente R. Redondo, votó en Sala y no pudo firmar.—Constancio Pascual.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Presidente titular de la Sala, D. Constancio Pascual Sánchez, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado la Sala de lo Civil audiencia pública, en el día, mes y año, de su fecha, de que yo como Secretario de Sala, certifico.—Ante mí.—Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 2 de julio de 1942.—Rafael Dorao.

Aranda de Duero

D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de exacción de costas derivado del sumario número 22 de 1938 sobre malversación de caudales públicos, contra Miguel Cayuela Rojo, vecino de La Aguilera; en cuyo procedimiento aparecen embargadas code la propiedad de dicho penado las fincas siguientes:

Una tierra en el término municipal de La Aguilera y su pago de Santa Cruz, de ocho celemines de cabida, que linda Norte Eustasio Lozano, Sur Manuel Burgos, este alcantarilla y O. herederos de Amancio García, tasada en 150 pesetas.

Un plantel de viñas en el mismo término y pago de Peñas Heladas, con cuatrocientas plantas, que linda N. Honorato Cayuela, S. Mariano Solano, E. camino y O. monte, en 200.

Otro plantel en el mismo término y pago de Las Peñas, de doscientas plantas, que linda N. Mariano Iglesias, S. herederos de Facundo Valls y E. y O. camino, en 100.

Otro plantel en el mismo término y pago del Camino de Aranda, de ciento setenta plantas de vides, que linda N. Dominica García, sur Cesareo Val, E. carretera y oeste Cesareo Izquierdo en 60.

Otro plantel de vides al pago de Valdevicente, de trescientas plantas de vides, con sus frutos y tierra lindante, de la cabida de media fanega, que linda N. Hipólito Zaloña, S. Jesús de la Cal, E. Mariano Iglesias y O. Paciano Aguado y otros, en 110.

Mitad de un corral en el casco del pueblo de La Aguilera y su calle de Cascajar, lindante con herederos de Ruperto Núñez, que linda N. o derecha entrando Tirso Cuesta, izquierda Félix Velazquez, es-

palda German Hera y frente la calle de Cascajar, en 300.

Total 920 pesetas.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días las fincas anteriormente descritas, señalando para ella el día once de septiembre próximo a las doce horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, cuya subasta habrá de celebrarse con las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del avalúo.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.ª No existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta del adjudicatario su habilitación.

4.ª No se admitirán ofertas más que a la totalidad de los bienes que se subastan, y

5.ª Las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, continuarán subsistentes entendiéndose que el rematante los acepta y se subroga en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Aranda de Duero a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez, Valeriano Valiente.—El Secretario Judicial, José Parga.

ANUNCIOS OFICIALES

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Para general conocimiento se hace saber por medio de este anuncio que hasta el día 15 del próximo mes de septiembre se admiten solicitudes en el Distrito Forestal de Guipúzcoa (San Sebastián), para proveer siete plazas de Guardas forestales vacantes en el mismo.

Los interesados en esta convocatoria de exámenes pueden enterarse en este Distrito Forestal de Burgos de la documentación precisa que debe presentarse hasta dicha fecha.

Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Obra Sindical del Hogar.

Anuncio de subasta.

La Delegación Nacional de Sindicatos saca a concurso la subasta de las obras de construcción de cuatro viviendas distribuidas en un solo tipo con todos sus servicios en Zuñeda de Bureba (Burgos), según el proyecto redactado por el Arquitecto D. José Angel Carrión, acogiéndose al Reglamento de viviendas protegidas del Instituto Nacional de la Vivienda.

Se hace saber: que durante treinta días naturales, contados a partir de aquél en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», se admitirán en la Delegación Sindical Provincial de Burgos y en la Delegación Nacional de Sindicatos (Obra Sindical del Hogar), sita en Madrid, calle de Alfonso XII, número 34, duran-

rante las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso-subasta de las obras al principio reseñadas, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de ciento treinta y siete mil novecientas cuarenta y ocho (137.948) pesetas con treinta y un (31) céntimos, debiendo quedar terminadas las obras en un plazo de ocho meses, a partir del día de su comienzo, y siendo la fianza provisional para poder concurrir a la subasta, de dos mil setecientas cincuenta y ocho (2.758) pesetas con noventa y seis (96) céntimos, que se depositará en la Caja General de Depósitos, en valores del Estado o en metálico.

El proyecto completo con el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Delegación Sindical Provincial de Burgos, en la Delegación Nacional de Sindicatos en Madrid y en la Oficina del Instituto Nacional de la Vivienda (Marqués de Cubas, número 19), en los días y horas hábiles de oficina.

El pliego de condiciones consta de varios artículos, en los que se desarrolla todo lo referente a las obras y circunstancias que comprende la contrata: emplazamientos, sistema general de construcción, condiciones que deben satisfacer los materiales, los de la mano de obra, aparatos y máquinas, materiales desechados, reconocimiento y vigilancia de los mismos, explanaciones, replanteo, cimentación, fábrica de ladrillo, escalera, cerrajería, revoques y enlucidos, cielos rasos, pavimentos, cocinas, recepción provisional y definitiva de las obras, etc. etc.

Las obras comenzarán dentro de los ocho días siguientes de comunicada la adjudicación definitiva.

Cada proponente presentará dos sobres cerrados, lacrados y rubricados: uno conteniendo las referencias técnicas y económicas, y el otro contendrá la proposición económica. Además se presentará la cédula del licitador o apoderado y el resguardo de la fianza provisional.

El bastanteo de poderes, a cargo del licitador, se declarará por cualquier Letrado en ejercicio en Burgos.

La apertura de los sobres se verificará al día siguiente de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos, cuya Mesa presidirá el Delegado Sindical Provincial, asistido del Jefe de la Obra Sindical del Hogar, Asesor Jurídico de la Delegación Provincial de Sindicatos, del Arquitecto autor del proyecto y del Asesor de la Obra Sindical del Hogar, dando fe del acto el Notario a quien por turno corresponda.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados, (artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939), se destruirán ante el Notario, procediéndose a continuación a la apertura ante dicho Notario de los sobres restantes, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad, se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, si no hay reclamación, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose el que

se refiera a la proposición declarada más ventajosa.

El adjudicatario, una vez cerrado el remate, elevará la fianza provisional a definitiva, cuyo importe será el de cinco mil quinientas diez y siete (5.517) pesetas con noventa y tres céntimos (93), cantidad que deberá quedar depositada, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, en la ya citada Caja General de Depósitos, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión. En los quince días posteriores deberá otorgar la correspondiente escritura para formalizar el contrato, incurriendo, en caso de no hacerlo, en la pérdida total de la fianza definitivamente depositada.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma determinada en el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929. Una vez que le sea adjudicada la obra presentará el contrato de trabajo que se ordena en el apartado b) del mismo Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y Timbres correspondientes.

Asimismo, el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

El adjudicatario de la subasta habrá de abonar el importe de estos anuncios.

**

Este anuncio se ha publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 222 del día 10 de agosto de 1942.

ANUNCIOS PARTICULARES

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Círculo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al . . . 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100
5

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telf. 1311

5

IMPRESA PROVINCIAL